

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 11)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La intensa labor que el Directorio Militar realiza constantemente no admite tregua, ni aún en esta época del estío, en la que algunos altos Cuerpos de la Nación disfrutan de vacaciones, consagradas por sus respectivos estatutos. De aquí la necesidad de conciliar estas vacaciones con los preceptos de las leyes que imponen al Gobierno el deber de oír consultas en determinados casos.

En lo que al Consejo de Estado afecta, la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, requiere el previo dictamen del pleno de dicho Cuerpo consultivo, y como en este período del año gozan los Consejeros de vacaciones reglamentarias, según dispone el artículo 23 de la ley de 5 de Abril de 1904, es difícil la celebración de sesiones plenarias. Por otra parte, pueden presentarse casos de indudable urgencia que no admitan espera, y debe salvarse el obstáculo disponiendo que hasta el día en que las vacaciones concluyan baste el dictamen de la Comisión permanente para el despacho de todos asuntos. Este dictamen constituirá suficiente garantía, mucho más teniendo en cuenta la crea-

ción del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, organismo independiente del Poder ejecutivo, y que en tales casos sustituye a la Intervención general del Estado.

Con ello se habrá logrado la apetecida conciliación y tal es el motivo de que el que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tenga la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Santander, 2 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS
REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Durante el período de vacaciones oficiales del Consejo de Estado, la Comisión permanente del mismo actuará como Consejo en pleno, en los casos en que la ley requiera el dictamen de éste, siempre que el Gobierno en su consulta así lo determine, entendiéndose reformado así transitoriamente el Reglamento por el que el Consejo se rige, y la ley de Contabilidad en su artículo 41.

Santander, dos de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar
ANTONIO MAGAZ Y PERS
(Gaceta del 4 de Agosto)

—:—

REAL DECRETO.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de de-

recho en beneficio de José Antonio García Santamarina, condenado á muerte por la Audiencia de Oviedo, en causa por robo con homicidios:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso; haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Julio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el dictámen de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Antonio García Santamarina por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias,

Dado en Madrid, á siete de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta del 8 de Agosto.)

—:—

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Necesidades ineludibles de la defensa nacional exigen el empleo de los ferrocarriles como elemento de interés principal en caso de guerra, y requiriendo dicha modalidad como indispensable, laboriosa y compleja preparación desde la paz, se creó por Real decreto de 30 de Junio de 1920, una Junta que, bajo la Presidencia del Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, había de estudiar la utilización de dichos ferrocarriles en el caso citado, así como las mejoras de que hubie-

ran de ser objeto las líneas y las redes, desde el punto de vista defensivo.

Posteriormente ha sido organizado el Consejo Superior de Ferrocarriles que hace innecesaria la existencia de la referida Junta de Transportes, puesto que, además de tener representación adecuada el ramo de Guerra, con arreglo á lo que establece la sexta disposición adicional del Decreto-ley de 12 de Julio último, deben llegar á conocimiento de dicho Consejo Superior las necesidades militares en relación con los ferrocarriles, para tomarlas en cuenta al formular los planes de ampliación de las redes actuales, construcción de las nuevas y adquisición de material, según las atribuciones que se le confieren en el citado Decreto-ley. Asimismo ha sido reorganizado el Estado Mayor Central del Ejército, se ha suprimido la Inspección general de Ferrocarriles y etapas, y se ha sentido la conveniencia de seguir nuevas orientaciones en la organización de las Comisiones militares de Ferrocarriles.

En su virtud, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, considera indispensable la modificación del Real decreto de 30 de Julio de 1920, y por ello tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 9 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente
Artículo 1.º Queda disuelta la

Junta prevista en el artículo primero del Real decreto de 30 de Junio de 1920.

Artículo 2.º Al Estado Mayor Central del Ejército, como definidor del pensamiento estratégico y encargado de su desarrollo en planes de campaña, corresponde determinar en función correlativa é inseparable de los proyectos de movilización, concentración y operaciones, las condiciones de empleo militar de los ferrocarriles. Como órganos de preparación en tiempo de paz y de ejecución en el de guerra, se crean Comisiones y Subcomisiones de ed.

Artículo 3.º A los fines relacionados con los preceptos del artículo anterior, se constituirán desde tiempo de paz—en sustitución de las Regionales vigentes que quedan suprimidas—cuatro Comisiones mixtas de Red, una por cada División técnica y administrativa de Ferrocarriles, formada cada una por un Teniente coronel de Estado Mayor, Jefe de la Comisión (para asegurar la especialización en tan importante cometido, podrá continuar al frente de la misma a su ascenso a Coronel, si hubiese demostrado aptitudes especiales para el desempeño de este cargo); un Jefe del tercer Batallón o demarcaciones de los Regimientos de Ferrocarriles correspondientes, un Jefe de Intendencia, un Ingeniero de la División técnico-administrativa de Ferrocarriles de que se trate y un representante de la Empresa de mayor importancia de las que corresponden a la División técnica.

Estas Comisiones se dividirán, con arreglo al desarrollo de sus redes, en Subcomisiones, formando en total dieciseis de esta clase; en cada una de las últimas habrá un Comandante de Estado Mayor, Jefe de la Subcomisión, con destino en unidad o dependencia próxima a la residencia de la misma, un Capitán de unidad de depósito o demarcaciones del Regimiento de Ferrocarriles correspondiente, un Capitán de Intendencia con destino en la Región, un Ingeniero de la División técnica y administrativa a que el recorrido ferroviario pertenezca y un representante de cada una de las Empresas cuyo estudio se lleve a cabo.

El personal de Estado Mayor e Intendencia de las Comisiones de ed, será de plantilla cuando pueda consignarse en presupuesto, siendo designado mientras tanto el perteneciente a las plantillas de la Región correspondiente.

Para el restante personal de las Comisiones y Subcomisiones se considerarán como servicios pre-

ferentes los derivados de las mismas, y, por tanto, cuanto en virtud de orden expresa de la Jefatura de Ferrocarriles del Estado Mayor Central hubiesen de realizar trabajos genuinamente de la Comisión o Subcomisión, se dará preferencia a estos trabajos sobre todo otro que por razón de su destino de plantilla tuviesen encomendado.

Artículo 4.º Las referidas Comisiones y Subcomisiones dependerán directamente de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles.

Artículo 5.º La actual Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, pasará á formar parte integrante del Estado Mayor Central del Ejército, centralizándose en ella todos los asuntos de que, en relación con los ferrocarriles, viene conociendo dicho Alto Centro, y el General Jefe de ella conservará las atribuciones que le confiere la Real orden circular de 11 de Agosto de 1923.

Artículo 6.º Por el Estado Mayor Central se dictarán las disposiciones complementarias que regulen el funcionamiento de dicha Jefatura, dentro del referido organismo, quedando facultado para reforzar el personal de la misma con el que considere oportuno de las otras agrupaciones.

Artículo 7.º El Ministerio de la Guerra, á propuesta del Estado Mayor Central del Ejército, dictará las disposiciones convenientes á fin de adaptar la organización de los Regimientos de Ferrocarriles al mejor funcionamiento de las Comisiones de red, que se crean con este Real decreto.

Artículo 8.º Todas las Compañías de Ferrocarriles quedarán obligadas á facilitar al Estado Mayor Central, Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y á las Comisiones y Subcomisiones de red, cuantos datos, puestos al día, les sean necesarios para el desempeño de tan importante misión.

Artículo 9.º Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio, á nueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.
(Gaceta del 10 de Agosto).

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Corvera de Asturias

Don Santiago Obaño Guardado,
Alcalde Constitucional de Corvera de Asturias.

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, y de acuerdo con el Sr. Cura párroco de San Juan de Villa, en este concejo, se ha señalado el día veintiseis del actual, y hora de las quince, para proceder al pago, en estas Consistoriales, á los interesados en el terreno que es objeto de expropiación forzosa, para terminar las obras de construcción del nuevo Cementerio católico de la parroquia expresada, cuya finca se denomina «El Truébano», todo ello para cumplimentar lo dispuesto por el artículo 62 y siguientes del Reglamento sobre aplicación de la Ley de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879.

Y no conociéndose representante legal alguno en este concejo de la interesada coartéipe D.ª Filomena Suarez Busto, vecina de Piñella, concejo de Illas, así como también el paradero de los interesados D. José y D. Manuel Suarez Suarez, vecinos que fueron de Vallin, en dicha parroquia de San Juan de Villa, de este concejo, se les cita por medio del presente á fin de que concurren al expresado acto, por sí ó por persona debidamente autorizada.

Corvera de Asturias, 11 de Agosto de 1924.—El Alcalde, S. Obaño.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

El Licenciado D. Tomás Guisasola y Ovies, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente de la villa de Gijón.

Certifico: Que en el juicio del cual se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la villa de Gijón, á siete de Julio de mil novecientos veinticuatro.

El Sr. D. Adolfo García y González, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente del Partido, habiendo visto el presente juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, seguido á instancia de D.ª Ramona Pérez Busto, mayor de edad, casada, vecina de esta villa, en representación de su esposo D. José Prendes García, alienado recluido en el Manicomio de Valladolid, defendido por el Abogado D. Leovigildo Llana, contra D. José Arbolea Gutiérrez, mayor de edad y de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Ramón Huerta, y defendido por el Letrado don

Pedro Espina, y contra D. Primitivo Fernández Busto y D. Gumersindo Alvarez García, mayores de edad y vecinos de esta plaza, y por su rebeldía los Extradados del Juzgado, sobre tercería de mejor derecho del crédito de dos mil ciento veintiocho pesetas quince céntimos del demandante.

Fallo:

Que declarando no haber lugar á la excepción de falta de personalidad, tenía que declarar y declarar el mejor derecho de D. José Prendes García, y en consecuencia que con el producto de los bienes embargados en el juicio ejecutivo, se le haga pago en preferencia á D. José Arbolea Gutiérrez, por la suma de dos mil ciento veintiocho pesetas setenta y cinco céntimos por los salarios y quinientas pesetas por las asistencias y gastos de farmacia, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y fallo se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los demandados D. Primitivo Fernández Busto y D. Gumersindo Alvarez García, si no se solicitara la notificación en persona, definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmo.—Adolfo García.—Fué publicada en el mismo día de su fecha.

Conforme con su original y cumpliendo el mandato para que sirva de notificación á los demandados rebeldes D. Primitivo Fernández Busto y D. Gumersindo Alvarez García, expido el presente en Gijón, á nueve de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Tomás Guisasola y Ovies.

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARRANZ CALVO, Julia, de 33 años, hija de Eladio y de Eugenia, soltera, natural de Eneñas de Esquera, del partido de Valoria la Buena, provincia de Valladolid, y vecina de la Venta de Santullano, concejo de Mieres; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Lena a constituirse en prisión preventiva decretada por la Audiencia provincial de Oviedo, en sumario instruido en dicho Juzgado por el delito de hurto, con el número 193 de 1919.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.